

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES XI

Caracas, viernes 17 de agosto de 2018

Nº 6.395 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 3.583, mediante el cual se declara día no laborable y, por tanto, se le otorga el carácter de feriado a los efectos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el día 20 de agosto del año 2018.

Decreto Nº 3.584, mediante el cual se establece que la alícuota impositiva general a aplicarse en el Ejercicio Fiscal restante del 2018 y todo el Ejercicio Fiscal 2019, se fija en dieciséis por ciento (16%).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Salvatore Stelluto Santana, como Administrador Especial de la sociedad mercantil Fextun Fábrica de Exquisiteces de Atún, S.A., y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos.

Resolución mediante la cual se designan a las ciudadanas y al ciudadano que en ella se mencionan, como Administradores Especiales de las sociedades mercantiles Agrobueyca, S.A., Agropecuaria la Pirámide, C.A., y Agrofletes, C.A., y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 3.583

17 de agosto de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el literal d) del artículo 184 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con el artículo 3º del Decreto Nº 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual fue declarado el Estado Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, prorrogado mediante el Decreto Nº 3.503, de fecha 09 de julio de 2018 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.435 de la misma fecha, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que entre las medidas especiales y urgentes que han sido adoptadas para garantizar y defender la economía, a efectos de evitar su vulnerabilidad y asegurar el Bienestar Social del Pueblo venezolano; se encuentra el Decreto Nº 3.548, mediante el cual se dicta el Decreto Nº 54 en el marco del estado de excepción y de emergencia económica, donde se establece la nueva reexpresión de la unidad monetaria nacional para la reconversión monetaria,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado garantizar a las ciudadanas y ciudadanos el goce y ejercicio irrenunciable, progresivo, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos, para que comience el proceso de adaptación del nuevo cono monetario, que coexistirá con el antiguo y que servirá para el menudeo de las transacciones diarias.

DICTO

El siguiente,

DECRETO Nº 66 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DÍA NO LABORABLE Y POR TANTO, CONSIDERADO COMO FERIADO EL DÍA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.

Artículo 1º. Se declara día no laborable y por tanto, se le otorga el carácter de feriado a los efectos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el día 20 de agosto del año 2018.

La declaratoria de día no laborable señalado en este artículo es aplicable a las trabajadoras y trabajadores, que prestan servicio en el sector público y privado.

Artículo 2º. Se excluyen de la aplicación de este Decreto, las actividades que no pueden interrumpirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sobre el tiempo de trabajo.

Artículo 3°. Se exceptúa de la aplicación de este Decreto, al personal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), al personal del Instituto Nacional de Estadística (INE), de la Banca Pública y Privada, así como el sector agroalimentario público y privado.

Las máximas autoridades de los organismos indicados en este artículo, atendiendo a la naturaleza de las actividades bajo su regulación, podrán dictar normas especiales de implementación de lo dispuesto en este Decreto respecto de los trabajadores y trabajadoras a su cargo, garantizando en todo caso la continuidad del proceso de recaudación tributaria, del levantamiento y disponibilidad de datos estadísticos económicos y la prestación de los servicios bancarios.

Artículo 4°. Sin perjuicio de las excepciones a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sobre el tiempo de trabajo, se excluyen de la aplicación de este decreto aquellos trabajadores cuya actividad se vincule con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb), traslado y custodia de valores, alimentos perecederos y no perecederos, medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales), materiales de construcción destinados a la Gran Misión Vivienda Venezuela, desechos de origen domiciliario, fertilizantes químicos y periódicos, encomiendas para usos agrícolas y aquéllos que transporten cosechas de rubros agrícolas de la Gran Misión Agro Venezuela, gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos, productos asociados a la actividad petrolera, así como materiales y equipos eléctricos,

Artículo 5°. Las actividades del sector público y privado que conforman la cadena de alimentación a nivel nacional, deberán operar con normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada en el artículo 1° de este Decreto.

A tales efectos, no resulta aplicable dicha declaratoria respecto de las trabajadoras y trabajadores que realizan actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en la red de empresas del Estado de las áreas agrícola y de alimentos en los sectores de producción, industria y comercio, así como los órganos y los entes sin fines empresariales que conforman dicho sistema.

Tampoco resulta aplicable la declaratoria de días no laborables respecto de las trabajadoras y los trabajadores del sector público que desempeñen actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional y respecto de las actividades del sector público prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud pública nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios, quienes deberán dar continuidad a la prestación del

servicio con absoluta normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 6°. La declaratoria de día no laborable efectuada en este Decreto, no constituye un beneficio o derecho a favor de las trabajadoras y trabajadores sobre los cuales recaen sus efectos, sino el requerimiento de no presentarse en sus puestos de trabajo, durante los días establecidos. Por lo cual:

1. Las trabajadoras y trabajadores del sector público que prestaren servicios durante los días declarados no laborables en este Decreto, por encontrarse comprendidos en las excepciones a que refieren los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de este Decreto, tendrán derecho al salario correspondiente a esos días como si se tratase de días hábiles, sin que puedan hacer exigible recargo alguno sobre el salario normal que corresponde a dichos días de trabajo.
2. El derecho de disfrute de vacaciones o permisos, en los días declarados como no laborales según este Decreto, serán computados como días hábiles laborables.

Artículo 7°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y todas las Ministras y Ministros del Poder Popular.

Artículo 8°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

VELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.584

17 de agosto de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 67 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE LA ALÍCUOTA IMPOSITIVA GENERAL A APLICARSE EN EL EJERCICIO FISCAL RESTANTE DEL 2018 Y TODO EL EJERCICIO FISCAL 2019, SE FIJA EN DIECISÉIS POR CIENTO (16%).

Artículo 1º. La alícuota impositiva general a aplicarse en el ejercicio fiscal restante del 2018 y todo el ejercicio fiscal 2019, se fija en dieciséis por ciento (16%).

Artículo 2º. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de la modificación de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado previsto en este Decreto o que se originen por cualquier otra variación en el financiamiento aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente o el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir del primero de septiembre de 2018.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil dieciocho. Años 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208º, 159º y 19º

N° **157**

Fecha: **17 AGO 2018**

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), órgano dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), es el responsable de la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso de los bienes asegurados o incautados, puestos a su orden por los tribunales penales de la República,

POR CUANTO

Se requiere de la implementación de medidas y procedimientos que permitan evitar el deterioro, daño o pérdida de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley

Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción para estimar que su procedencia es ilícita,

POR CUANTO

El Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante Oficio N° 2268-09, de fecha 4 de diciembre de 2009, ordenó la aplicación de las Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes sobre todas las sociedades mercantiles y activos del ciudadano **Ricardo Fernández Barrueco**, titular de la cédula de identidad número V-9.095.496, entre la que se encuentra la Sociedad Mercantil **FEXTUN FÁBRICA DE EXQUISITECES DE ATÚN, S.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-30835401-5**,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa como Administrador Especial de la sociedad mercantil **FEXTUN FÁBRICA DE EXQUISITECES DE ATÚN, S.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-30835401-5** y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos, al ciudadano que a continuación se indica:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
SALVATORE STELLUTO SANTANA	V-14.749.879	PRESIDENTE

Artículo 2. EL Administrador Especial designado integrará la instancia directiva y tendrá las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de la sociedad mercantil indicada en el artículo 1 de esta Resolución, y a tales efectos cumplirá las siguientes funciones:

1. Garantizar la operatividad de cada uno de los procesos productivos de la sociedad mercantil entregada en administración especial, bajo el principio de autosustentabilidad.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, de manera conjunta o separadamente.
3. Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión de talento humano.
4. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
5. Realizar cualquier diligencia o actuación ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Ministerio Público y cualquier otro órgano o ente que tenga relación directa con las Medidas Preventivas dictadas sobre la sociedad mercantil **FEXTUN FÁBRICA DE EXQUISITECES DE ATÚN, S.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-30835401-5**, y demás bienes, acciones, derechos y activos de la empresa antes mencionada.
6. Presentar al SEB, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada según las normas aplicables, con ocasión al cierre de su ejercicio económico.
7. Contribuir a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del país.
8. Las demás que les confieran las leyes, o le asigne el Consejo Directivo del SEB.

Artículo 3. El Administrador Especial ejercerá sus funciones por el período de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser revisada e incluso resuelta cuando así lo considere pertinente el Consejo Directivo del SEB.

En todo caso, el Administrador Especial se mantendrá en el cargo aun expirado el término señalado hasta tanto se designe un nuevo administrador o administradora especial.

Artículo 4. El Administrador Especial designado en esta Resolución, deberá rendir y defender cuentas con carácter obligatorio, dentro de los primeros cinco (05) días de cada bimestre, por ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Dicho informe versará sobre la gestión económica, financiera y operativa de la empresa, destacando el desarrollo productivo de conformidad con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional; así como de los actos y documento firmados en virtud de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5. El SEB, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por el Administrador Especial designado en esta Resolución.

El Administrador Especial deberá colaborar para que la fiscalización encomendada se lleve a cabo sin obstáculos y dilaciones indebidas. La contravención de esta norma acarreará la suspensión inmediata del cargo del administrador especial cuya actuación impida la ejecución de la fiscalización, sin necesidad de aplicación de procedimiento disciplinario alguno, y sin que ello, los eximas de la presentación de un informe detallado sobre su gestión, ni de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 6. El SEB, podrá designar a una o más personas para que cumplan funciones de inspección y evaluación de los procesos productivos y administrativos de la sociedad mercantil indicada en el Artículo 1, a los fines de mantener informado al órgano rector sobre la sana administración de la misma.

Artículo 7. El Administrador Especial tendrá amplias facultades de representación ante las entidades e instituciones bancarias, y ante cualquier ente u organismo público o privado del país. En este sentido podrá comprometer financieramente a la sociedad mercantil objeto de administración especial, así como solicitar la reestructuración, financiamiento y refinanciamiento de las deudas, firmas de contrato de crédito, de cuotas, de pagos; las cuales deberán sujetarse a las normativas legales vigentes y a los códigos de ética empresarial, para garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 8. El Administrador Especial tendrá amplias facultades para gestionar Licencias de importación y exportación de materiales, insumos, equipos, materia prima y productos terminados, así como la solicitud de adquisición y liquidación de divisas, exoneraciones de aranceles, Permisos Sanitarios, Registros de Productos, además de cualquier otra solicitud o requerimiento pertinente para llevar a cabo trámites a través de los entes oficiales gubernamentales u otro ente con competencia en materia de importación, exportación y adquisición de divisas que a bien tenga crear el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9. El Administrador Especial aquí designado desempeñará sus funciones como un buen padre de familia, en relación al uso, guarda, custodia y administración de los bienes, fondos, acciones y derechos de la sociedad mercantil descrita en el artículo 1 de esta Resolución, y responderán civil, penal y administrativamente, si sus actos causan menoscabo a los intereses patrimoniales de la sociedad administrada.

Artículo 10. Quienes reciban bienes asegurados o incautados en depósito o administración especial, serán asimilados a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. La sociedad mercantil bajo régimen de Administración Especial a través de esta Resolución, deberá pagar al SEB, por concepto del servicio de administración y conservación del bien, el equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso neto mensual, que genere la sociedad producto de su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 del Decreto de creación del SEB.

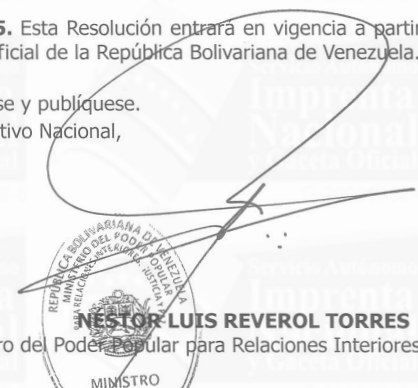
Artículo 12. El SEB, podrá constituir alianzas estratégicas con empresas cuya dinámica y contenido sea congruente con la naturaleza del negocio, en aras de fortalecer a la sociedad mercantil incautada, y preservar su operatividad, mejorando el desempeño de sus actividades y procesos productivos. Esta alianza estratégica estará enfocada en la adquisición de materias primas, distribución de productos terminados, prestación de servicios de transporte, servicios generales, proveeduría de productos tecnológicos, transferencia tecnológica, entre otros.

Artículo 13. El Administrador Especial no podrá realizar actos de disposición de bienes o activos de la sociedad mercantil asegurada o incautada sin autorización previa del Consejo Directivo del SEB, salvo aquellos que sean productos terminados para la venta y distribución derivado de la actividad principal de la empresa.

Artículo 14. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 003-2017, de fecha 18 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.199 de fecha 25 de julio de 2017.

Artículo 15. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NESTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208º, 159º y 19º

N° 158

Fecha: 17 AGO 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), órgano dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), es el responsable de la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso de los bienes asegurados o incautados, puestos a su orden por los tribunales penales de la República,

POR CUANTO

Se requiere de la implementación de medidas y procedimientos que permitan evitar el deterioro, daño o pérdida de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción para estimar que su procedencia es ilícita,

POR CUANTO

El Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua en fecha 07 de Junio de 2012, decretó medida preventiva de Incautación y Administración controlada, posteriormente ampliada por el mismo órgano jurisdiccional en fecha 04 de septiembre de 2012, mediante medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y bienes muebles, semovientes, bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias así como cualquier otro instrumento financiero sobre todas las sociedades mercantiles y demás activos, acciones y derechos de los ciudadanos **Jonathan Germán Gómez Medina** y **Antonio Gómez López**, titulares de las Cédulas de Identidad N° **15.697.680** y **5.310.136** respectivamente, así como todos y cada uno de los bienes pertenecientes de aquellas empresas en las cuales estos ciudadanos puedan aparecer como accionistas, entre las que se encuentran las siguientes: **AGROBUEYCA S.A. Rif. J- 30714047-0**, **AGROPECUARIA LA PIRAMIDE C.A. Rif. J- 31103944-9** y **AGROFLETES, C.A. Rif. J-29558470-9**,

RESUELVE

Artículo 1. Se designan como Administradores Especiales de las sociedades mercantiles **AGROBUEYCA S.A. Rif. J- 30714047-0**, **AGROPECUARIA LA PIRAMIDE C.A. Rif. J- 31103944-9** y **AGROFLETES, C.A. Rif. J-29558470-9**, y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos, a los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
JEANNETTE MARÍA CAMERO DÍAZ	V- 9.689.326	PRESIDENTA
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MORA	V-14.179.955	VICEPRESIDENTE
JUAN MANUEL HENRÍQUEZ DURAN	V-17.616.179	ADMINISTRADOR

Artículo 2. Los Administradores Especiales designados integrarán la instancia directiva y tendrán las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de las sociedades mercantiles indicadas en el artículo 1 de esta Resolución, y a tales efectos cumplirán las siguientes funciones:

1. Garantizar la operatividad de cada uno de los procesos productivos de las sociedades mercantiles entregadas en administración especial, bajo el principio de autosustentabilidad.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, de manera conjunta o separadamente.
3. Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión de talento humano.
4. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
5. Realizar cualquier diligencia o actuación ante los órganos jurisdiccionales de la República, el Ministerio Público y cualquier otro órgano y/o ente que tenga relación directa con las Medidas Preventivas dictadas sobre las sociedades mercantiles y demás bienes, acciones, derechos y activos de las empresas **AGROBUEYCA S.A., AGROPECUARIA LA PIRAMIDE C.A. y AGROFLETES, C.A.**
6. Presentar al SEB, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada según las normas aplicables, con ocasión al cierre de su ejercicio económico.
7. Contribuir a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del país.
8. Las demás que les confieran las leyes, o le asigne el Consejo Directivo del SEB.

Artículo 3. Los Administradores Especiales ejercerán sus funciones por el período de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser revisada e incluso resuelta cuando así lo considere pertinente el Consejo Directivo del SEB.

En todo caso, los Administradores Especiales se mantendrán en el cargo aun expirado el término señalado hasta tanto se designe un nuevo administrador o administradora especial.

Artículo 4. Los Administradores Especiales designados en esta Resolución, deberán rendir y defender cuentas con carácter obligatorio, dentro de los primeros cinco (05) días de cada bimestre, por ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Dicho informe versará sobre la gestión económica, financiera y operativa de la empresa, destacando el desarrollo productivo de conformidad con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional; así como de los actos y documento firmados en virtud de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5. El SEB, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por los Administradores Especiales designados en esta Resolución.

Los Administradores Especiales deberán colaborar para que la fiscalización encomendada se lleve a cabo sin obstáculos y dilaciones indebidas. La contravención de esta norma acarreará la suspensión inmediata del cargo del administrador especial cuya actuación impida la ejecución de la fiscalización, sin necesidad de aplicación de procedimiento disciplinario alguno, y sin que ello, los eximas de la presentación de un informe detallado sobre su gestión, ni de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 6. El SEB, podrá designar a una o más personas para que cumplan funciones de inspección y evaluación de los procesos productivos y administrativos de la sociedad mercantil indicada en el Artículo 1, a los fines de mantener informado al órgano rector sobre la sana administración de la misma.

Artículo 7. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades de representación ante las entidades e instituciones bancarias, y ante cualquier ente u organismo público o privado del país. En este sentido podrá comprometer financieramente a las sociedades mercantiles objeto de administración especial, así como solicitar la reestructuración, financiamiento y

refinanciamiento de las deudas, firmas de contrato de crédito, de cuotas, de pagos; las cuales deberán sujetarse a las normativas legales vigentes y a los códigos de ética empresarial, para garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 8. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades para gestionar Licencias de importación y exportación de materiales, insumos, equipos, materia prima y productos terminados, así como la solicitud de adquisición y liquidación de divisas, exoneraciones de aranceles, Permisos Sanitarios, Registros de Productos, además de cualquier otra solicitud o requerimiento pertinente para llevar a cabo trámites a través de los entes oficiales gubernamentales u otro ente con competencia en materia de importación, exportación y adquisición de divisas que a bien tenga crear el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9. Los Administradores Especiales aquí designados desempeñarán sus funciones como un buen padre de familia, en relación al uso, guarda, custodia y administración de los bienes, fondos, acciones y derechos de la sociedad mercantil descrita en el artículo 1 de esta Resolución, y responderán civil, penal y administrativamente, si sus actos causan menoscabo a los intereses patrimoniales de las sociedades administradas.

Artículo 10. Quienes reciban bienes asegurados o incautados en depósito o administración especial, serán asimilados a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. Las sociedades mercantiles bajo régimen de Administración Especial a través de esta Resolución, deberá pagar al SEB, por concepto del servicio de administración y conservación del bien, el equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso neto mensual, que genere la sociedad producto de su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 del Decreto de creación del SEB.

Artículo 12. El SEB, podrá constituir alianzas estratégicas con empresas cuya dinámica y contenido sea congruente con la naturaleza del negocio, en aras de fortalecer a la sociedad mercantil incautada, y preservar su operatividad, mejorando el desempeño de sus actividades y procesos productivos. Esta alianza estratégica estará enfocada en la adquisición de materias primas, distribución de productos terminados, prestación de servicios de transporte, servicios generales, proveeduría de productos tecnológicos, transferencia tecnológica, entre otros.

Artículo 13. Los Administradores Especiales no podrán realizar actos de disposición de bienes o activos de las sociedades mercantiles aseguradas o incautadas sin autorización previa del Consejo Directivo del SEB, salvo aquellos que sean productos terminados para la venta y distribución derivado de la actividad principal de la empresa.

Artículo 14. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 001-2017, de fecha 25 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 26 de enero de 2017.

Artículo 15. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


NESTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz




Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprinta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprintanacional.gob.ve>



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprinta Nacional y Gaceta Oficial



Juventud
BICENTENARIA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES XI N° 6.395 Extraordinario
Caracas, viernes 17 de agosto de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.